



## JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1485

Radicado 05001 31 05 **013 2015 00115 00**

En el presente proceso ejecutivo conexo, promovido por **JOSE LIBARDO MEJIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que las señoras CLAUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE, VALENTINA GOMEZ AGUIRRE y MARIA CAMILIA GOMEZ AGUIRRE, actuando en calidad de cónyuge e hijas supérstites del Dr. JOHN JAIRO GOMEZ JARAMILLO respectivamente, solicitan la entrega del título judicial consignado por la entidad demandada dentro del proceso de la referencia y así mismo Colpensiones solicita la entrega de dicho rubro.

En virtud de la constancia secretarial anterior, este Despacho constató en el Portal del Banco Agrario que dineros los fueron consignados Colpensiones y que corresponden a la suma por la que la entidad fue condenada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso de la referencia; y en consecuencia, se **ORDENA** la entrega del título judicial Nro. **413230003686284** por valor de **\$3.000.000,00**, en favor del demandante señor JOSE LIBARDO MEJIA identificado con la C.C. 3.528.485.

Ahora, en atención a la solicitud de entrega del título a nombre de las herederas del Dr. JOHN JAIRO GOMEZ JARAMILLO (Q.E.P.D.), es importante traer a colación los artículos 76 y 77 del CGP, que consagran lo concerniente a la terminación del poder y facultades del apoderado judicial, en los siguientes términos:

**"Artículo 76:** *Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.*

**"Artículo 77:** *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*

*El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.*

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. (...)*. (Resaltos propios)

Así las cosas, una vez revisado el expediente no se encuentra duda respecto a los siguientes hechos:

- Que el demandante y el Dr. JHON JAIRO GÓMEZ JARAMILLO, celebraron contrato de prestación de servicios de abogado el 15 agosto de 2012.
- Que según reporte descargado de la página del Banco Agrario, obra el título Nro. 413230003686284 por valor de \$3.000.000,00, el cual a la fecha no ha sido cobrado.
- El fallecimiento del Dr. JHON JAIRO GÓMEZ JARAMILLO el día 25 de agosto de 2016 (hecho notorio)
- Que el demandante dio poder a la Dra. NUBIA ELENA BUITRAGO GOMEZ para que continuara con el trámite del proceso (fl.88)
- Que el demandante posteriormente revocó el poder otorgado a la Dra. NUBIA ELENA BUITRAGO GOMEZ y otorgó nuevo poder al Dr. JOSE ARTURO MARTINEZ MENA para que culminara el presente proceso (fl. 101-102)

Analizando el asunto en cuestión, se tiene que por estipulación expresa del artículo 77 del CGP, la facultad de recibir debe ser otorgada por el poderdante de manera expresa a su apoderado, sin que dicha facultad pueda ser transmisible a los herederos de éste último con ocasión de su muerte, pues, lo legalmente procedente en este evento, es la posibilidad de que los herederos o la cónyuge sobreviviente del apoderado, inicien incidente de regulación de honorarios dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación del auto que reconoce personería al nuevo apoderado, o en caso de haber expirado dicho término, solicitar la regulación de honorarios ante el juez laboral.

Así entonces, una vez revisado el expediente, se encuentra que por auto de 30 de agosto de 2017, el Despacho reconoció personería jurídica a la Dra. NUBIA ELENA BUITRAGO GOMEZ en audiencia del artículo 77 del CPTYSS celebrada el día 17 de enero de 2017, para representar a la parte demandante (fl.95) y posteriormente se le reconoció personería al Dr. JOSE ARTURO MARTINEZ MENA en audiencia del artículo 80 del CPTYSS celebrada el día 19 de noviembre de 2018, igualmente, para representar a la parte demandante (fl.110); y por esta razón, habiendo transcurrido un término superior a los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la providencia que reconoció personería a la Dra. BUITRAGO GOMEZ, no sería posible adelantar el incidente de regulación de honorarios, pues el mismo es extemporáneo, de conformidad con lo indicado en la normativa transcrita y tal como ya se había señalado en auto de 19 de noviembre de 2020 (archivo pdf digital 09NoAperturaIncidenteHonorarios).

Es por lo anterior, que este Despacho considera que no es viable acceder a la entrega de dineros en favor de las herederas del abogado JHON JAIRO GÓMEZ ALZATE (Q.E.P.D.), toda vez que, éstas no cuentan con poder expreso otorgado por la ejecutante para representarlo judicialmente dentro del presente proceso y mucho menos para recibir dineros a nombre de éste, por lo que el depósito será entregado directamente al demandante, tal como se indicó en párrafos anteriores.

### **NOTIFÍQUESE.**

**LAURA FREIDEL BETANCOURT  
JUEZ**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR  
Que el presente auto se notificó por estados el 25/08/2021, conforme al Decreto 806 de  
2020, consultable aquí:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>



**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE  
Secretaria**

[info@gomezasesoriasjuridicas.com](mailto:info@gomezasesoriasjuridicas.com) ; [drgomezjara@hotmail.com](mailto:drgomezjara@hotmail.com) ;  
[abacomedellin@gmail.com](mailto:abacomedellin@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Laura Freidel Betancourt  
Juez Circuito  
Laboral 013  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc23c9af9b29f2e0dc183d25fac2d57566a7a96ce5f6d051d04cb5d7f93a5acb**

Documento generado en 24/08/2021 06:26:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**